



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE	ANA MILENA ALVAREZ VILLEGAS
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO MONTOYA TAPIAS
RADICADO	NO. 050013110008 – 2021 – 00632– 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 06
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

Se procederá mediante este proveído a dar por terminado el presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la deuda conforme al memorial allegado por los apoderados de las partes, mediante el cual expresan que termine el proceso por pago total de la obligación, por lo que solicitan se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares.

En consecuencia, el ejecutado se encuentra a paz y salvo por todo concepto con la ejecutante, por lo tanto, habrá de decretarse la terminación del proceso por pago total de la obligación. En ese orden de ideas, se levantarán las medidas cautelares a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES

Por disposición del inciso 1° del artículo 461 del Código General del Proceso, es viable la declaratoria de terminación del proceso ejecutivo, por pago de la obligación, cuando se presente escrito de la ejecutante o su apoderado, en el cual se acredite dicho pago total de la acreencia.

Consecuente con lo anterior, se dispone la terminación del juicio por pago total de la obligación y la cancelación de las medidas cautelares que se practicaron.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **TERMINACIÓN POR PAGO** del presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS iniciado por la señora **MANA MILENA ALVAREZ VILLEGAS,** quien representa a su hijo **THOMAS DAVID MONTOYA ALVAREZ,** y en contra del señor **JUAN GUILLERMO MONTOYA TAPIAS** en términos del inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, conforme lo anotado en esta providencia.

SEGUNDO: PROCEDER a la **CANCELACIÓN** del embargo del 50% de todo lo que constituya salario mensual vigente, prestaciones sociales o económicas, que reciba el señor MONTOYA TAPIAS; así mismo de los bienes inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1036673 y 001-1036837; Migración Colombia y Centrales de Riesgo. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: No hay condena en costas por el acuerdo al que llegaron las partes.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
Juez